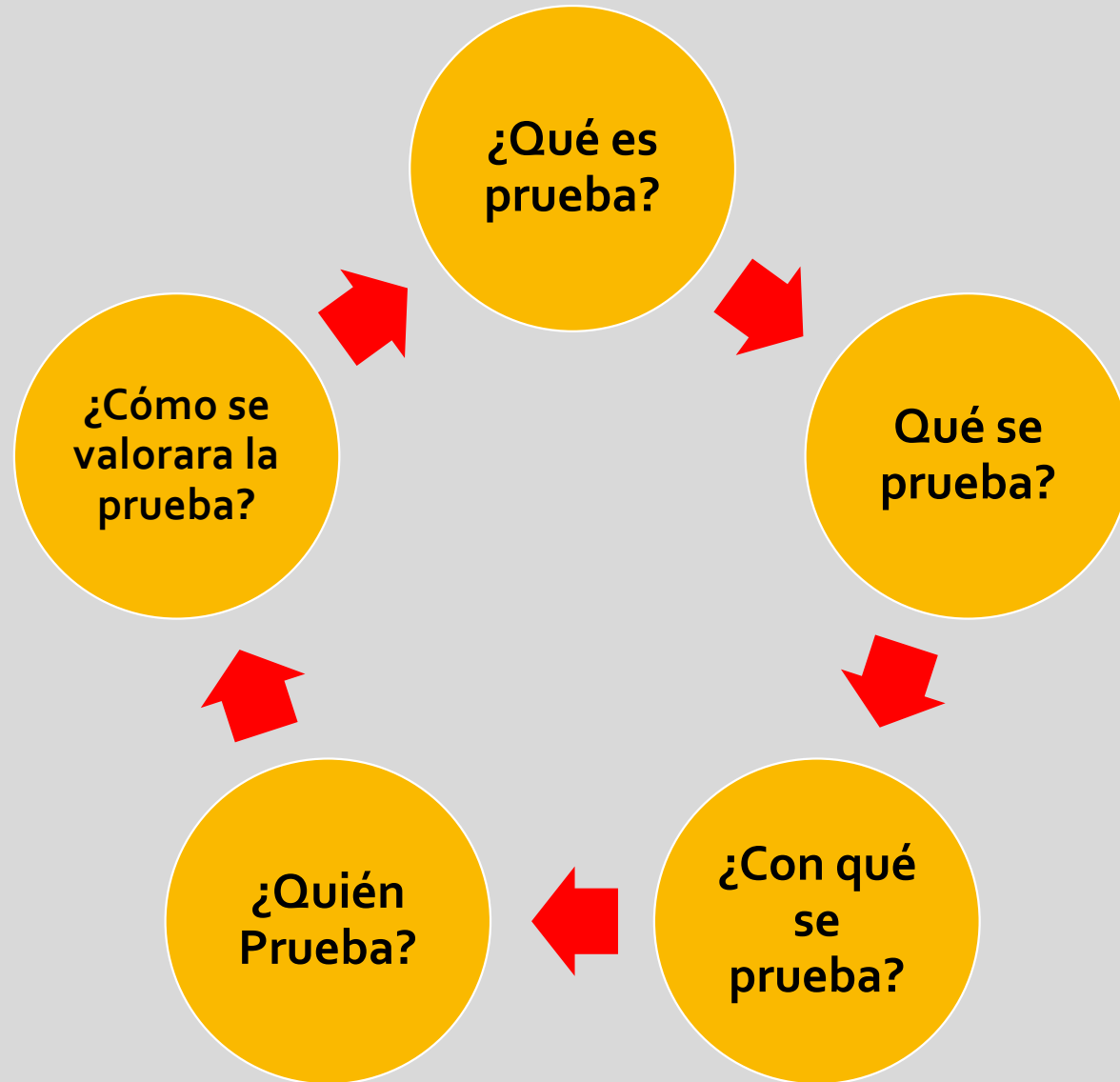


LA PRUEBA INDICIARIA EN LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS

Armando Fuentes Rodríguez

NOCIONES GENERALES SOBRE PRUEBA



¿QUÉ ES PRUEBA?

Para el Profesor Jorge Fábrega el término prueba está referido a la siguiente acepción “son en abstracto los diversos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso y dirigidos a producir el convencimiento del juez respecto a las afirmaciones de las partes”.

¿QUÉ SE PRUEBA?

*Código Judicial. Artículo 78o.
"sirven como prueba...cualquier otro medio racional que sirva para la convicción del juez".

Código Procesal Penal. Artículo 38o...el Tribunal formara su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

El objeto de las pruebas no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes.

Los hechos existen en la realidad, fuera del proceso, y en el proceso se verifican las afirmaciones que las partes efectúan sobre los mismos y a través de los escritos de alegaciones.

Por otra parte, la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del Juez. (*Art. 78o del Código Judicial, 38o Código Procesal Penal, por analogía según Art. 66 de la ley 67 de 2008)

¿CON QUÉ SE PRUEBA?

- Las afirmaciones sobre los hechos se verifican a través de las fuentes de prueba, que se introducen en el proceso a través de los medios de prueba.
- Las fuentes de pruebas son conceptos preexistentes al proceso (la parte; el testigo; el documento; el lugar; objeto o persona que ha de ser examinado; el conocimiento técnico del perito) mientras que los medios de prueba son conceptos que existen en y para el proceso (el interrogatorio de las partes o de los testigos, la prueba documental, el reconocimiento judicial, el dictamen pericial)
- **Pruebas directas y pruebas indirectas (prueba indiciaria)**

¿QUIÉN PRUEBA?

- A las partes les corresponde la carga de alegar y probar. Incumbe a las partes la función de averiguar las fuentes de prueba y aportarlas al proceso, y no debería ser la función del juez para evitar menoscabar el deber de imparcialidad judicial. Nadie mejor que las partes conoce los hechos y puede aportar las fuentes de prueba ante el juez.

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA?

- La valoración es la actividad judicial consistente en la verificación de las afirmaciones fácticas de las partes (juxta allegata) en el orden o fijación de los hechos controvertidos (juxta probata) y su plasmación en la sentencia mediante la motivación del juicio de hecho, sea atendiendo a las reglas tazadas o a las reglas de la sana crítica.

LA PRUEBA INDICIARIA

- Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta. Siguiendo a Carnelutti podemos decir que cuando se habla de prueba directa el hecho lo presencia el juez; en la prueba histórica, como por ejemplo, en el testimonio o el documento, se le representa al juez el hecho a probar; en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve de sustento o de base para buscar el hecho a probar.
- **Art. 780 C. J. Sirven como prueba.....1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, «los indicios».**

CLASIFICACION DE LOS INDICIOS

- **Indicios necesarios:** se asocia a este indicio al que da certeza, sin equívoco, Ej. Una mujer en estado de preñez, es indicio inequívoco de que tuvo una relación carnal con un hombre.
- **Indicio contingente:** es el que requiere la unión de varios para arribar a una conclusión del hecho investigado. EJ. Se escucho un disparo, fallece Juan, alguien ve pasar a Pedro con la camisa ensangrentada, Pedro era enemigo de Juan.
- **Indicio grave:** cuando el hecho demostrado plenamente (indicio) y el hecho a probar exista una relación lógica inmediata. Ej. a Pedro lo asaltan y le roban el reloj, luego ese reloj se lo encuentran a Juan.

IMPORTANCIA

(LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

- "Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del hecho, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar.

RELACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA CON LAS PRUEBAS DIRECTAS

- La prueba indiciaria tiene respecto del resto de las pruebas una relación íntima. En todas ellas se requiere de la razón del juzgador para darles a todas valor y fuerza probatoria. En el caso de la prueba indirecta o indiciaria, este no constituye la prueba en sí, ya que para que lo sea es necesario un proceso lógico de inducción que parte del hecho indiciario conocido o comprobado, a un hecho conocido pero no probado. Es necesario para conformar válidamente la prueba indiciaria, establecer la relación que hay entre el hecho indiciario y el hecho controvertido.

INDICIO NO ES LO MISMO QUE SOSPECHA

- A diferencia del indicio, la sospecha es aquel dato contingente del que no se desprende ninguna posibilidad o probabilidad de certidumbre sobre la existencia o no, del hecho conocido pero no probado.

EJEMPLO DE UN INDICIO

- “El almacén –Salón Musical– fue reasegurado el 2 de abril de 1968, por un total de \$273.000.00, cuando en el período inmediatamente anterior apenas se había estimado en \$171.000.00”. Este hecho es neutro, yo puedo asegurar mi almacén por el valor que quiera y como quiera. Pero “en la noche del 23 al amanecer del 24 de junio de 1968, ocurrió un incendio en el almacén mencionado”. Y si a esto se le agrega que el incendio fue provocado, asegurar por un valor alto, toma importancia por las otras circunstancias.
- Un hecho: “El Salón Musical fue reasegurado el 2 de abril de 1968, por un total de \$273.000.00”, se puede analizar en su actitud pasiva, aparece probado (tema de prueba). Actitud activa del hecho: sirve para indicar que había móvil para quemar el almacén.

VALORACION DE LOS INDICIOS

- Verificar que los hechos que se consideran fuentes de indicio, están debidamente comprobados.
- Una vez confirmado que el hecho indiciario esta debidamente comprobado se deberá examinar el nexo causal que une el hecho indiciario con el hecho desconocido.
- Descartar la posibilidad de que los indicios hayan sido plantados, falsificados o sean producto del azar o la casualidad.
- Apreciar la importancia de los argumentos probatorios adversos a la conclusión que de aquel pueden inducirse. De ahí deberá obtener una conclusión final respecto a la calidad o valor probatorio de cada indicio, respecto a su gravedad o levedad.
- Examinar que no existan otros medios de prueba que puedan afirmar el resultado obtenido del análisis previo de cada uno de ellos.

EL ESTANDAR PROBATORIO

- Consiste en formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad, los estándares de prueba son criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, son los criterios que indican cuando está justificado aceptar como verdadera la hipótesis.

CLASES DE ESTANDARES PROBATORIOS

- **Estándares mínimos o medios:** se utilizan para establecer parámetros de corroboración y conocimiento como soporte a las decisiones medias o de impulso procesal como para disponer o autorizar actuaciones investigativas de búsqueda o descubrimiento de medios cognoscitivos.
- **Estándares máximos o definitivos:** estos tipos de estándar, están relacionados con los niveles de conocimiento que se requiere sobre los hechos para decidir de fondo, los cuales serán definitivos guardando la congruencia necesaria entre lo afirmado por las partes y lo probado para poder decidir en función de las consecuencias jurídicas posibles y las pretensiones de las partes legitimadas para postular la acción y la pretensión. A SABER:
 - *Conocimiento más allá de toda duda razonable.
 - * Probabilidad Preponderante o Prevalente.
 - *Evidencia clara y convincente.
 - *Certeza más allá de toda duda razonable.

LA LEY DE CUENTAS

#67 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Por analogía Código Judicial o cualquier otra compatible.

- Artículo 41. El Fiscal de Cuentas podrá recabar ... o **cualquier** otra **prueba lícita con el objeto de determinar la existencia de la lesión patrimonial**. *(No excluye la prueba indiciaria)*
- Artículo 44. **Si de las pruebas evacuadas resulta que no hay lesión** patrimonial ... que así sea declarado. *(El indicio también puede ser excluyente)*
- Artículo 66. Las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas. *(Analogía)*
- Artículo 71. Las pruebas presentadas ... serán apreciadas de conformidad con las reglas de la **sana crítica**. *(Regla básica de valoración del indicio)*.



MUCHAS GRACIAS